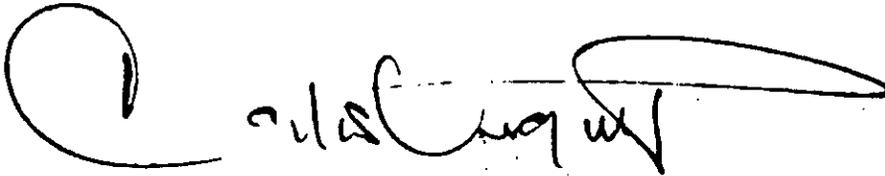


Informe Secretarial,  
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Su señoría,

Permítame informarle que, la auxiliar de la justicia designado para llevar a cabo el trabajo partitivo, arrió el escrito a él requerido en la actuación que nos precede, el 24 de noviembre de este año.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. II, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|            |  |
|------------|--|
| Radicado:  | 05-001-31-10-005-2018-00863-00                                       |
| Asunto:    | Liquidatorio - Sucesión Simple e Intestada. Sentencia Nro. 5 de 2021 |
| Causante:  | Librada del Socorro Sepúlveda Gil                                    |
| Herederos: | Oscar David Silva Hurtado y otros                                    |
| Sentencia: | 380 de 2021  |
| Decisión   | Imparte aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes. |

Agotado el trámite de la presente solicitud de Liquidación de sucesión simple e intestada, procede el Despacho mediante sentencia a considerar la aprobación al trabajo de partición, previo a los siguientes,

## ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderada judicial, los señores PIEDAD DEL SOCORRO, GLORIA EUGENIA y OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA, solicitaron la apertura del proceso de sucesión de su madre la señora LIBRADA DEL SOCORRIO SEPULVEDA GIL, de quien acreditaron ser sus hijos y, en consecuencia, su vocación hereditaria.

De la solicitud en cuestión se avocó por auto adiado del 6 de diciembre del año 2018, en donde se dispuso, entre otras cosas, la citación a los demás interesados en el mortuorio entre manos, mediante emplazamiento.

Lo anterior, habida cuenta que, las señoras AMPARO LUCIA y ALBA NORELA SILVA SEPULVEDA, herederas con igual derecho a los demandantes, y reconocidas como tal en providencia del 6 de marzo del 2018, a través de su apoderado judicial, además de haber aceptado la herencia que se les había deferido, instauraron como excepción previa la falta de competencia por el factor territorial del juzgador quien en principio conoció de las diligencias, a saber, el Juez Primero Promiscuo de Familia, por cuanto, indicaron aquellas, el último domicilio de la causante no fue el municipio de Rionegro, Antioquia, sino la ciudad de Medellín.

El citado servidor judicial, en audiencia llevada a cabo el 25 de octubre de 2018 declaró probado el referido medio perentorio y, en consecuencia, ordenó la remisión del proceso a los juzgados de familia de esta urbe, acción la cual le correspondió por reparto a esta sede judicial, quien avocó el conocimiento de la misma mediante la providencia citada supra.

La publicación del edicto ordenado en la apertura del proceso se llevó a cabo conforme a lo establecido en las disposiciones que reglamentan el trámite de este tipo de asuntos, el cual, se ingresó en el registro nacional de personas emplazadas, el 23 de noviembre del año 2017, tal y como consta en la constancia respectiva que milita a folio 51 del dossier.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, manifestó, mediante oficio Nro. 1109-326 del 5 de febrero de 2019, que la causante no ostenta obligación fiscal alguna con dicho ente recaudador de impuestos, respuesta la cual se ordenó agregar al expediente mediante auto 20 de marzo de 2019.

Esta agencia judicial mediante auto del 12 de octubre de este año, ordenó reconocer al señor OSCAR DAVID SILVA HURTADO, como cesionario, a título universal, de los derechos que en esta sucesión les hubiese correspondido a los señores OSCAR DAVID y GLORIA EUGENIA SILVA SEPULVEDA, de conformidad con lo expuesto en los actos escriturarios Nros. 1.308 del 7 de octubre de 2020 y 422 del 5 de marzo de 2021, derechohabiente quien aceptó, a través de su apoderado judicial, la asignación por él perseguida, con beneficio de inventario.

En la misma providencia, se ordenó llevar a cabo la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C. G del P., la cual tuvo lugar el 21 de octubre de corriente año, y en donde se ordenó impartir aprobación a los inventarios allí confeccionados, en el mismo acto, decretándose, además, la partición, y nominándose terna de partidores para tal efecto.

El primero de los auxiliares nominados con ese fin aceptó el encargo arrimó, al canal institucional del Despacho, el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión entre manos, escrito del cual se ordenó correr traslado, mediante providencia proferida el 2 de noviembre de la presente anualidad.

El apoderado judicial del cesionario reconocido en este asunto advirtió que, con el escrito contentivo del laborío distributivo se echo de menos una de las partidas del pasivo sucesoral inventariado, razón por la cual, este servidor judicial, mediante auto adiado del 23 de este mes y año, ordenó al mentado auxiliar, que arrimase nuevamente el trabajo partitivo, atendiendo en este caso, lo observando por el citado mandatario judicial, a lo cual dio entero cumplimiento, mediante escrito de esta fecha.

El trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho y a lo ordenado por el Juzgado en auto del 23 de noviembre de 2021, por lo que se procederá a su aprobación; lo anterior, conforme el artículo 509 núm. 1° del Estatuto Procesal General Civil.

#### VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa, con los registros civiles de nacimiento de las partes, de cara con las partida de defunción de los causantes, y las escrituras públicas de cesión de derechos hereditarios, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En armonía con el artículo 22 numeral 9° del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer la presente solicitud de sucesión simple e intestada, aunado a que, el último domicilio de la finada LIBRADA DEL SOCORRIO SEPULVEDA GIL fue el municipio de Medellín y, la cuantía de la misma excede los 150 smlmv. (artículo 28 núm. 12° y 26 numeral 5°, respectivamente, ambos del ritual civil).

La finalidad de este trámite no es otro que repartir entre los acá interesados los bienes y las obligaciones adquiridas y contraídas en vida por la señora LIBRADA DEL SOCORRIO SEPULVEDA GIL, ejecutado las disposiciones que para el efecto consagra la Ley y, para lo cual, se atenderá al procedimiento establecido en los artículos 487 s.s. del Código General del Proceso.

Siguiendo las disposiciones jurídicas en comento y, encontrándose ajustado a derecho el trabajo de partición y adjudicación acá presentado, así como a lo

ordenado por quien preside este Juzgado en auto fechado del 23 de noviembre de 2021, se procederá a impartirle aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes corregido, de plano, y con arreglo en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del C. G del P., trabajo de partición el cual hace parte íntegra de este proveído.

Consecuentes con lo anterior, se dispondrá la inscripción del laborio distributivo, lo mismo que esta sentencia, en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en donde se encuentren inscritos los bienes inmuebles relacionados en el trabajo de partición, así como en las demás dependencias encargadas del registro de los demás activos inventariados como del haber sucesoral que nos ocupa. (núm. 7° del art. 509 del C. G del P.)

Así mismo, se ordena protocolizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de esta sucesión, así como esta providencia, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 2° ídem.

Por la secretaría de esta agencia judicial se remitirán todas y cada una de las comunicaciones del caso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso; no obstante, las partes deberán hacerse cargo del costo o valor de las mismas antes las respectivas entidades encargadas de los registros acá ordenados.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA de la señora LIBRADA DEL SOCORRIO SEPULVEDA GIL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nos. 21.956.496, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO. INSCRIBIR el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en donde se encuentren inscritos los bienes inmuebles relacionados en el trabajo de partición, así como en las demás dependencias encargadas del registro de los demás activos inventariados como del haber sucesoral que nos ocupa. (núm. 7° del art. 509 del C. G del P.)

Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

TERCERO. PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de esta sucesión, así como esta providencia, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 2° ídem.

Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ